

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Constitucional	Identificación de la sentencia:	C-529/10	Ponente:	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Tipo de acción o recurso:	Control de constitucionalidad	Tipo de decisión:	Exequible por el cargo analizado		
Norma demanda:	<p>Ley 797 de 2003, artículo 4:</p> <p>El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 17. Obligtoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. <u>La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.</u></p>				
Hechos relevantes:	No aplica.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa:	Constitución Política, 1 , 48 y 95 ; Ley 100 de 1993, artículos 13 (literal h), 17 , 33 , 34 , 64 ;		
Precedentes a Considerar:	No aplica	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Sistema de la Seguridad Social				
Subtema:	Principio de solidaridad, Cotización				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es posible que una persona siga cotizando al régimen de prima media o de ahorro individual a pesar de haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez? ¿Qué efectos conlleva para el empleador esta decisión?

REGLA.

En el caso del régimen de prima media, en virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo [17](#) de la Ley 100, el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando al sistema, voluntariamente. Al aumentarse el número de semanas cotizadas se genera un incremento en el monto de la pensión, y además, le permite seguir contribuyendo a los instrumentos solidarios que hacen parte del sistema. En lo que concierne al caso de ahorro individual, si el afiliado, a pesar de tener el capital acumulado necesario para obtener una pensión mínima de vejez, opta por continuar cotizando, el empleador sigue obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo. En este caso, la cotización correspondiente al afiliado tiene un origen voluntario, pero en caso de darse, genera una obligación para el empleador. Esa

obligación del empleador sólo se extingue cuando termine la relación laboral, legal o reglamentaria o cuando el afiliado llegue a la edad de 60 años, en el caso de las mujeres, o de 62 años, en el caso de los hombres, según lo establecido en el artículo [64](#) de la Ley 100 de 1993.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

Posibilidad de seguir cotizando al régimen de prima media o ahorro individual a pesar de haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.

“(…) Ahora bien: por virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo [17](#) de la Ley 100, (también demandado en el presente proceso), el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando al sistema, voluntariamente. De hecho, es de la mayor conveniencia que lo haga, pues lo establecido en el ya citado artículo [34](#) de la Ley 100 de 1993, trae como consecuencia que, por regla general, un incremento en el número de semanas cotizadas, por encima del mínimo número de semanas requeridas, genera un incremento en el monto de la pensión, y además, le permite seguir contribuyendo a los instrumentos solidarios que hacen parte del sistema. Por esta razón, y en virtud del carácter solidario del sistema pensional colombiano, y especialmente del régimen de prima media con prestación definida, para la Corte la decisión del afiliado de continuar voluntariamente cotizando es vinculante para su empleador, quien debe seguir haciendo los aportes correspondientes, si esa es la voluntad del afiliado. De aceptarse que la decisión voluntaria del afiliado de seguir cotizando al régimen de prima media con prestación definida no genera una obligación concomitante para su empleador, la disposición contenida en el inciso tercero del artículo [17](#) de la Ley 100 que permite la continuación voluntaria de las cotizaciones- devendría en inocua, y se violaría, en tal caso, el principio de solidaridad, pues la voluntad de seguir aportando al sistema sólo generaría cargas para el afiliado y no para el empleador, distinción esta que carece de justificación y eximiría de su deber solidario, sin ningún respaldo constitucional, a los empleadores, que también tienen obligaciones frente al sistema pensional. (...) Finalmente, es apenas natural que si es el empleador el que opta por continuar las cotizaciones, no obstante la concurrencia de los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, también esa decisión voluntaria es vinculante para el afiliado. De lo contrario, la facultad que el legislador le otorga a los empleadores en ese tercer inciso no sería operativa en la práctica, y se impediría a los empleadores, actores esenciales del sistema pensional, la posibilidad de seguir contribuyendo al mismo, en beneficio tanto del afiliado como de los destinatarios de sus mecanismos solidarios. (...) En principio, al afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad se le extingue la obligación de cotizar al sistema cuando, a cualquier edad, el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permite obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. Si el afiliado, a pesar de tener ese capital acumulado, opta por continuar cotizando, el empleador sigue obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo. En este caso, la cotización correspondiente al afiliado tiene un origen voluntario, pero en caso de darse, genera una obligación para el empleador. Esa obligación del empleador sólo se extingue cuando termine la relación laboral, legal o reglamentaria. Al empleador se le extinguirá la obligación nacida de la opción de seguir cotizando que tomó el afiliado, si éste llega a la edad de 60 años, en el caso de las mujeres, o de 62 años, en el caso de los hombres. Se concluye entonces que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la concurrencia de los requisitos para pensionarse también extingue la obligación de cotizar, pero si el afiliado opta por seguir cotizando, nace una nueva obligación para el empleador, que sólo cesa por la terminación del vínculo laboral, legal o reglamentario, o por la llegada de la edad prevista en el citado artículo [64](#) de la Ley 100 de 1993. Sólo en este supuesto, -el de que el afiliado haya optado por seguir cotizando, adquiere relevancia la

existencia de un vínculo laboral, legal o reglamentario. Sólo en esta específica hipótesis, puede afirmarse que la continuación de dicho vínculo determina la obligación de cotizar al sistema, por parte del empleador (el afiliado lo seguirá haciendo pero por decisión propia). (...)"

PARTE RESOLUTIVA.

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, los incisos 2o y 3o del artículo [4o](#) de la Ley 797 de 2003.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

